

<p>RESOLUCION N° AGN/60/RES/7</p> <p><u>ASUNTO:</u></p> <p>Modificación del Reglamento relativo a una base de datos seleccionados instalada en la Secretaría General de la OIPC-INTERPOL y a su acceso directo por parte de las Oficinas Centrales Nacionales</p>	<p>CLASIFICACION DE ESTA RESOLUCION</p> <p>1 ejemplar en la CLASIFICACION CRONOLOGICA, año 1991</p> <p>1 ejemplar en la CLASIFICACION POR MATERIAS</p> <p>Título: Textos básicos y administración interna de la OIPC-INTERPOL</p> <p>Subtítulo: Estatuto y Reglamento General - Modificaciones - Interpretaciones</p> <p>1 ejemplar en la CLASIFICACION POR MATERIAS</p> <p>Título: Informática</p> <p>Subtítulo: Utilización de la informática en el seno de la OIPC-INTERPOL (Secretaría General y OCN)</p>
---	---

TEXTO DE LA RESOLUCION

La Asamblea General de la OIPC-INTERPOL, en su 60ª reunión celebrada en Punta del Este del 4 al 8 de noviembre de 1991,

HABIENDO EXAMINADO el Informe AGN/60/RAP. N° 12, titulado "Modificación del Reglamento relativo a una base de datos seleccionados instalada en la Secretaría General de la OIPC-INTERPOL y a su acceso directo por parte de las Oficinas Centrales Nacionales", así como el dictamen que a tenor del Artículo 56 del Reglamento General ha formulado la Comisión "ad hoc",

HACIENDO SUYAS las consideraciones manifestadas en dicho Informe AGN/60/RAP. N° 12,

DECIDE efectuar en el "Reglamento relativo a una base de datos seleccionados instalada en la Secretaría General de la OIPC-INTERPOL y a su acceso directo por parte de las Oficinas Centrales Nacionales" las siguientes modificaciones:

1. El texto del Artículo 3 queda establecido del siguiente modo:

- (1) Las Oficinas Centrales Nacionales y los servicios oficiales que tienen misiones de policía y que están habilitados para tener acceso directo a la base de datos seleccionados, de conformidad con los párrafos (2) y (3) infra, consultarán la base de datos mediante terminales explotados por ellos mismos y asumiendo los gastos.

.../...

RESOLUCION N° AGN/60/RES/7

- (2) La Oficina Central Nacional de donde proceda una información de policía que consintiera al registro de la misma en la base de datos seleccionados, designará qué Oficinas Centrales Nacionales podrán tener acceso directo a dicha información. Dicha designación será revocable únicamente por la OCN de donde proceda la información.
 - (3) Toda Oficina Central Nacional que, de conformidad con el párrafo (2) supra, pudiera tener acceso directo a informaciones de policía, estará habilitada para conceder el acceso directo a estas informaciones a los servicios oficiales de su país que tienen misiones de policía, así como para interrumpirlo en cualquier momento.
 - (4) La Secretaría General tomará las medidas oportunas para que ni las Oficinas Centrales Nacionales, ni los servicios oficiales, ni las terceras personas que no estuvieren habilitados para tener acceso directo a una información de policía puedan obtener dicha información consultando la base de datos seleccionados.
 - (5) Las Oficinas Centrales Nacionales y los servicios oficiales que tienen misiones de policía tratarán las informaciones de policía, obtenidas mediante consulta de la base de datos seleccionados, de conformidad con las disposiciones que se aplican a las informaciones de policía que les comunica la Secretaría General.
 - (6) Las OCN facilitarán a la Secretaría General, para su difusión a los países miembros, una lista completa de todos los servicios oficiales que tienen misiones de policía a los que se conceda el acceso a la base de datos seleccionados. Las Oficinas Centrales Nacionales deberán comunicar dicha información cada vez que deseen añadir o suprimir un servicio en la mencionada lista.
2. El actual Artículo 6 pasa a ser el Artículo 7, intercalándose un nuevo Artículo 6 cuyo texto es el siguiente:
- (1) Podrán instalarse copias de la base de datos seleccionados en las estaciones regionales de la red de telecomunicaciones de la OIPC-INTERPOL o en las Oficinas Centrales Nacionales. Para ello, la Secretaría General podrá transferir, por medios electrónicos o soportes magnéticos, a las bases de datos instaladas fuera de la Secretaría General los datos pertinentes registrados en su base de datos seleccionados.
 - (2) La actualización de las bases de datos creadas en aplicación del párrafo (1) supra se efectuará por medios electrónicos según una periodicidad apropiada.
 - (3) Las Oficinas Centrales Nacionales y los servicios oficiales que tienen misiones de policía tendrán acceso a las bases de datos creadas en aplicación del párrafo (1) supra en las mismas condiciones que rigen su acceso a la base de datos seleccionados instalada en la Secretaría General.

- (4) En cada base de datos seleccionados creada en aplicación del párrafo (1) supra se llevará un diario de consultas.
